Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y comercio, Carlos Nouel.

Núm. 1274.—CONSTITUCION Política.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Asamblea Nacional Constituyente.—En el nombre de Dios, Autor y Supremo Lejislador del Universo.— Los diputados de los pueblos de la República Dominicana, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, cumpliendo con el mandato de sus comitentes han decretado y decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

TITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—De la Nacion y su gobierno

Art. 1º La Nacion Dominicana es y será siempre libre é independiente, y su gobierno esencialmente civil, republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable.

SECCION SEGUNDA.—Del territorio.

Art. 2º El territorio de la República comprende todo el que antes se denominaba parte española de Santo Domingo y sus islas adyacentes. Sus límites por la parte de Haití, son los mismos estipulados entre Francia y España en el tratado de Aranjuez de 3 de Junio de 1777.

§ 1º Ni el todo ni parte del territorio de la República podrá jamás ser enajenado.

§ 2º Tampoco podrá nunca cederse, aunque sea temporalmente, una parte de él, ni ejercerse ningún otro acto que menoscabe ni tienda á menoscabar la soberanía de la Nacion so-

bre cualquier parte del territorio, ni á privarla de algunos de los derechos que de éstas emanan, ni á traspasarlos á otras naciones ni a sociedades ó individuos extranjeros ó nacionales.

Art. 3º El territorio de la República se divide en Provincias y Distritos. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzman, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seybo, Santiago de los Caballeros y Concepcion de la Vega; y los Distritos, Puerto Plata y Samaná. Una ley determinará los límites de las Provincias y Distritos, asi como su subdivision en comunes.

Art. 4º La ciudad de Santo Domingo es la capital de la República y el asiento del Gobierno.

TITULO II.

De los dominicanos.

Art. 5º Son dominicanos:

1º Todos los que al presente gozan de esta cualidad, bien sea por nacimiento, por nauralizacion, ó por haberse acojido á la nacionalidad dominicana durante las guerras de independencia.

2º Todos los que nacieren en el territorio de la República de padre ó madre dominicanos.

3º Los nacidos en él de padres extranjeros, si después que hayan llegado á su mayor edad siguen habitando en la República ó se fijan en ella en cualquier tiempo.

4º Los nacidos en el territorio nacional de padres extranjeros si en cualquier tiempo manifestasen su voluntad de ser dominicanos.

5º Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre ó madre dominicanos ó de orígen dominicano, si vinieren á residir en el país y expresaren su voluntad de serlo.

6º Todos los extranjeros pertenecientes á naciones amigas, que fijen su domicilio en el territorio dominicano, y que después de un año de residencia en él declaren querer ejercer esta cualidad.

§Para los fectos de este artículo no se considerarán como nacidos en el territorio de la República, los hijos lejítimos de extranjeros que temporalmente residan en el pais en representacion o en servicio de su patria, así como tampoco se reputarán como nacidos fuera, los hijos de los que tengan su domicilio en el territorio y solo se hayen ausentado de él por un tiempo que

no exceda de dos años, ni los que estén en el extranjero desterrados ó en representacion ú otro servicio de la República.

Art. 6º A ningún dominicano se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana, mientras permanezca en el territorio de la República.

Art. 7º Son deberes de los dominicanos:

1º Cumplir la Constitucion y las leyes, y respetar y obedecer las autoridades establecidas por ella.

2º Contribuir á los gastos públicos.

3º Servir y defender la Patria.

4º Velar por la conservacion de las libertades públicas.

TITULO III.

De la ciudadanía.

Art. 8º Todos los dominicanos que estén en el goce de los derechos de ciudadano, pueden elejir y ser elejidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las cualidades requeridas por la ley.

Art. 9º Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1º Ser dominicano.

2º Ser casado ó mayor de diez y ocho años.

Art. 10. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por naturalizarse en pais extranjero, mientras dure su residencia en él.

2º Por haber servido ó haberse comprometido á servir contra la República.

3º Por haber sido condenado á pena corporal á consecuencia de delitos comunes.

4º Por admitir empleo, condecoracion ó pension de un Gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso.

5º Por quiebra fraudulenta, declarada así por sentencia judicial.

Art. 11. Pueden obtener rehabilitacion en estos derechos, aquellos dominicanos que no los hayan perdido por la causa determinada en el segundo inciso del artículo precedente.

TITULO IV.

De las garantías.

Art. 12. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derechos.

§ 1º La esclavitud no existe ni podrá existir jamás en la República.

§ 2º Tampoco podrá haber en ella empleos ni distinciones hereditarias.

Art. 13. La libertad individual es un derecho sagrado é inviolable. Ninguno puede ser encausado ni reducido a prision, sino por orden escrita y motivada de juez competente.

§ 1º A todo preso se le comunicará la causa de su prision y se le tomará declaracion, á mas tardar, á las veinte y cuatro horas después de habérsele privado de la libertad; y ninguno podrá estar incomunicado por mas de cinco dias, ni podrá tenérsele en prisión por mas tiempo que el indispensablemente necesario para instruirse la causa y fallarla.

§ 2º Los individuos sorprendidos en fragante delito, podrán ser aprehendidos por cualquiera persona, debiendo ser conducidos inmediatamente ante el juez competente. Si la aprehension fuere de noche, serán presentados á éste á mas tardar, á las ocho de la mañana del siguiente dia.

Art. 14. Ningún dominicano podrá ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado en causa alguna por comisiones especiales, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

§ 1º En ningún caso podrá alterarse la forma de los juicios.

§ 2º En toda causa en que la moral no exija lo contrario, el juicio ha de ser público y á él, so pena de nulidad, deben asistir y ser oidos el acusado y los testigos en favor y en contra. Solo el reo, si así le conviniere, podrá consentir que se le juzgue sin la presencia y audicion de todos ó algunos de los testigos.

Art. 15. Ninguna ley ni decreto ó reglamento será obligatorio, sino después de su promulgacion.

§ 1º La ley no podrá tener jamás efecto retroactivo.

§ 2º Rejirán las mismas leyes en toda la República, y no habrá en los juicios comunes, civiles, correccionales y criminales mas que un solo fuero para todos los dominicanos.

Art. 16. A ninguno se le puede obligar á hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no priva.

Art. 17. No podrá imponerse castigo alguno sin prévia condena de tribunal competente; y éste no podrá imponer otras penas sino las ya establecidas con anterioridad por la ley.

§ único. Jamás podrá ponerse á ningún ciudadano fuera de la ley.

Art. 18. No podrá imponerse jamás la pena de confiscacion de bienes.

Art. 19. Queda para siempre abolida la pena de muerte por causas políticas.

Art. 20. Ninguno podrá ser encarcelado por deudas, á ménos que éstas procedan de bancarrota fraudulenta ó estafa.

Art. 21. La propiedad queda garantida; y en consecuencia ninguno puede ser privado de ella sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada, y después que haya recibido la justa y debida indemnizacion, á juicio de peritos.

§ 1º En caso de guerra, esta indemnizacion podrá no ser prévia.

§ 2º Tambien queda asegurada la libertad de industria, sin que jamás, ni por ningún motivo pueda establecerse monopolio ó privilejio exclusivo en cosa alguna.

§ 3º En cuanto á la propiedad de los descubrimientos, producciones ó introducciones de inventos no conocidos en el pais, las leyes determinarán un privilegio temporal, y la manera de que su autor sea indemnizado en caso de que convenga en su publicacion y ésta sea de utilidad pública.

Art. 22. El domicilio es sagrado é inviolable, y no podrá ser allanado sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 23. Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas; pero la autoridad podrá suspender, para someter inmediatamente al jurado, cualquier publicacion que externe ideas subversivas del orden y de la tranquilidad pública.

§ único. La propiedad de las producciones literarias queda garantida.

Art. 24. La correspondencia y papeles privados son sagrados, no pudiendo ser violados ni interceptados sino por autoridad competente, en los casos y con las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 25. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse

pacíficamente y sin armas, en lugares públicos ó privados.

Art. 26. Tienen también los dominicanos el derecho de transitar libremente por todo el territorio de la República, sin estar sujetos á solicitar pasaportes ni á pedir permiso á autoridad alguna. Los empleados, los militares de la tropa de línea y los demás individuos de la fuerza armada, cuando estén en servicio activo, no podrán apartarse del lugar de su destino, sin haber obtenido antes la debida autorizacion de sus jefes respectivos.

Art. 27. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion sobre cualquier negocio de interés público y privado, y de emitir libremente su opinion sobre la materia, sin responsabilidad alguna; tambien tienen el de obtener resoluciones; pero ningún individuo ni asociacion podrá peticionar á nombre del pueblo ni arrogarse las facultades de éste. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas de los demás, y todos de la verdad de los hechos.

Art. 28. Los empleados públicos son responsables del mal desempeño de sus funciones y pueden ser denunciados por cualquier ciudadano, sin prévia autorizacion.

Art. 29. Todo extranjero admitido en el territorio de la República, gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que los dominicanos, estando como éstos sometidos á las leyes y autoridades del pais.

Art. 30. La religion Católica, Apostólica, Romana, es la religion del Estado. Los demás cultos solo se ejercerán en el recinto de sus respectivos templos.

TITULO V.

De la soberanía.

Art. 31. La soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes delegados, segun las reglas establecidas por esta Constitucion.

§ Estos Poderes son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial: se ejercen separadamente, son esencialmente independientes uno de otro, y sus encargados no pueden delegarlos ni salir de los límites que les fijan la Constitucion y las leyes.

TÍTULO VI.

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.—Del Congreso.

Art. 32. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de treinta y un Diputados elejidos por voto directo, a razón de cinco por cada Provincia y tres por cada Distrito. Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 33. A mas de estos diputados se nombrará igual número de suplentes, elejidos del mismo modo que aquellos, para que les reemplacen en los casos de muerte, renuncia, destitucion ó inhabilitacion.

§ Los suplentes reemplazarán á los diputados de sus respectivas Provincias en el orden que les señale el número de votos que hayan obtenido.

Art. 34. Para ser diputado se requiere:

1º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Tener por lo menos veinte y un años de edad.

3º Residir en la República.

§ Los extranjeros naturalizados no podrán ser diputados sino seis años después de su naturalizacion, y siempre que en todo este tiempo hayan residido en el territorio de la República.

Art. 35. No podrán ser diputados: el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia ni los Gobernadores civiles. Durante las sesiones es incompatible el ejercicio de cualquier empleo público con el cargo de diputado.

Art. 36. El Congreso se reunirá de pleno derecho, en la capital de la República el 27 de Febrero de cada año, y se instalará cuando estén presentes las dos terceras partes de sus miembros. Sus sesiones durarán noventa dias, y podrán prorrogarse por treinta mas, á pedimento del Poder Ejecutivo ó por disposicion del Congreso. En circunstancias extraordinarias, el Poder Legislativo podrá decretar su reunion en cualquier otro punto de la República, ó su traslacion á él, si se hubiere reunido ya en la Capital.

Art. 37. Las sesiones serán públicas; sin embargo á pe-

ticion de seis miembros aprobada por la mayoría, podrá haber algunas secretas. La mayoría decidirá después, si á la materia que ha sido objeto de la sesion debe dársele publicidad.

Art. 38. El Congreso no podrá tomar resolucion alguna sin que esté presente la mayoría absoluta de sus miembros. Para todo acuerdo concerniente á las leyes y demás asuntos de importancia, harán mayoría las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 39. Los miembros del Congreso son irresponsables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, sin que jamás puedan ser por ellas procesados ni molestados. En el año de su nombramiento, gozarán de inmunidad desde el dia de la eleccion hasta treinta dias después de terminadas las sesiones; y en los demás años la tendrán desde un mes ántes de la reunion del Congreso, hasta un mes después de su disolucion. En consecuencia, no podrán ser arrestados ni detenidos en todo este tiempo, sino por crímen para cuyo castigo esté impuesta pena aflictiva é infamante, de lo cual se dará cuenta al Congreso con la informacion sumaria del hecho. En los demás casos en que el diputado cometiere un delito que merezca otra pena corporal, seguirá el Juez la informacion sumaria, no pudiendo proceder al arresto del culpable hasta tanto que haya cesado la inmunidad.

Art. 40. Es atributivo del Congreso:

1º Examinar las actas de elecciones del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion que resulte del escrutinio electoral, proclamarle, recibirle juramento y admitirle su renuncia.

2º Nombrar los jueces de la Suprema Corte de Justicia y los de los tribunales inferiores, de las listas de notables que enviarán los Ayuntamientos de los distritos judiciales á que corresponda el nombramiento, y admitirles las renuncias que le hagan.

3º Decretar de oficio ó por solicitud de cualquier ciudadano la acusacion del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4º Establecer los impuestos y contribuciones generales.

5º Decretar los gastos públicos con vista de los datos que le presente el Poder Ejecutivo.

6º El Congreso deberá votar, antes de cerrar sus sesiones, la ley anual de presupuestos.

7º Aprobar ó desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, las de recaudacion é inversion de las rentas públicas que debe presentarle anualmente al Poder Ejecutivo.

8º Decretar la lejislacion civil y criminal, modificarla y reformarla.

9º Decretar lo conveniente para la conservacion, administracion, fructificacion y enagenacion de los bienes nacionales.

10. Decretar la contratacion de empréstitos sobre el crédito de la Nacion. Ninguno será votado sin la previa declaracion de ser de utilidad pública.

11. Determinar y uniformar el valor, peso, tipo, ley y nombre de la moneda nacional. Esta no podrá en ningún caso llevar el busto de persona alguna.

12. Fijar y uniformar el padron de pesas y medidas.

13. Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos no fijados por la Constitucion, señalarles sueldo, disminuírselos ó aumentárselos.

14. Interpretar las leyes y decretos, en caso de duda ú obscuridad, suspenderlos y revocarlos.

15. Decretar la guerra ofensiva, en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirle para que negocie la paz cuando sea necesario.

16. Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo. Ninguno tendrá efecto sino en virtud de su aprobacion.

17. Crear y promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común; y cuando lo juzgue oportuno decretará que la educacion elemental ó primaria sea obligatoria.

18. Conceder indultos y amnistías con las excepciones que el interés social exija: en ningún caso podrán concederse por crímenes ó delitos comunes.

19. Decretar en circunstancias excepcionales y apremiantes la traslacion del Gobierno á otro lugar.

20. Prorrogar ó nó sus sesiones ordinarias, á peticion de dos ó mas de sus miembros ó del Poder Ejecutivo.

21. Poner á sus miembros en estado de acusacion, por crímenes contra la seguridad del Estado.

22. Dirimir definitivamente las diferencias entre los Ayuntamientos, y entre éstos y el Poder Ejecutivo.

23. Decretar todo lo relativo al comercio marítimo y terrestre.

24. Decretar todo lo relativo á los deslindes de las provincias, distritos y comunes.

25. Decretar cuanto tenga relacion con la apertura de las grandes vias, concesiones de ferrocarriles, apertura de canales, empresas telegráficas y navegacion de rios.

26. Determinar lo conveniente sobre la formacion periódica de la estadística general de la República.

27. Decretar todo lo relativo á inmigracion.

28. Decretar la ereccion de nuevas comunes.

29. Decretar la creacion y supresion de tribunales y juzgados, en los lugares en que no se hayan establecido por esta Constitucion.

30. Decretar el servicio y movilizacion de las guardias nacionales.

31. Enviar al Ejecutivo una terna de sacerdotes aptos para los arzobispados y obispados vacantes de la República, hasta tanto que un Concordato modifique la manera de hacer esta presentacion, á fin de que el Poder Ejecutivo la proponga á Su Santidad del modo más conveniente. El Congreso no podrá incluir en esta terna á ningún sacerdote que no sea dominicano por nacimiento.

Art. 32. Cuando los Ayuntamientos de alguna Provincia o Distrito soliciten establecer en su respectivo territorio lejislaturas locales, decretar la creacion de éstas y darles sus atribuciones por medio de una ley expresa.

33. Reunirse de pleno derecho el diez de Febrero del año en que deba entrar en funciones, por eleccion ordinaria, un nuevo Presidente.

34. Usar en las leyes y decretos de la siguiente fórmula: "El Congreso Nacional, en nombre de la República, decreta:"

35. Decretar la reforma de la Constitucion del Estado en la forma y manera que ella previene.

Art. 41. El Congreso no tendrá mas facultades que las determinadas en esta Constitucion.

SECCION SEGUNDA.—De la formacion de las leyes.

Art. 42. Las leyes y decretos del Congreso tendrán su orígen en este cuerpo, á propuesta de uno ó mas de sus miembros. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá presentar al Le-

gislativo proyectos de leyes y decretos, siempre que no versen sobre impuestos, elecciones, guardias nacionales y responsabilidad de los Secretarios de Estado.

Art. 43. Todo proyecto de ley o decreto admitido, se discutirá en tres sesiones distintas con intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusion.

§ único. En caso de que el proyecto de ley ó decreto fuese declarado de urgencia, podrá ser discutido en tres sesiones consecutivas, aunque no haya entre una y otra el intervalo indicado.

Art. 44. Los proyectos de leyes y decretos que no hayan sido admitidos por el Congreso, no podrán volver á proponerse hasta la siguiente reunion ordinaria; pero esto no impide que alguno ó algunos de sus artículos formen parte de otros proyectos.

Art. 45. Ningun proyecto de ley ó decreto aprobado por el Congreso tendrá fuerza de ley, mientras no sea promulgado por el Poder Ejecutivo. Si éste no le hiciere observaciones lo mandará ejecutar y publicar como ley; pero si hallare inconvenientes para su publicacion, lo volverá con sus observaciones al Congreso en el preciso término de ocho dias, á contar de la fecha en que lo recibió.

Art. 46. Las leyes y decretos declarados de urgencia por el Congreso, serán objetados por el Poder Ejecutivo en el término de tres dias, ó mandados publicar en el mismo tiempo, sin discutir la urgencia.

Art. 47. Si el Congreso encontrare fundadas las observaciones del Poder Ejecutivo, reformará el proyecto ó lo archivará dado el caso que aquellas versaren sobre la totalidad de él; mas si el Congreso, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las observaciones del Ejecutivo, le enviará de nuevo el proyecto de ley ó decreto para su promulgacion, sin que pueda por ningun motivo negarse á hacerla en este caso.

Art. 48. Si pasado el término fijado en los artículos 45 y 46, el Poder Ejecutivo no hubiese devuelto el proyecto de ley ó decreto, con sus observaciones, tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar, á menos que corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso aquel deberá presentarlo en los primeros ocho dias de la sesion inmediata.

Art. 49. La intervencion del Poder Ejecutivo en la for-

ma dispuesto en los artículos anteriores, es necesaria en todos los actos y resoluciones del Congreso, excepto en los que tengan por objeto diferir para otro tiempo ó celebrar en otro lugar las sesiones.

Art. 50. No podrá hacerse ninguna ley contraria al espíritu ni á la letra de la Constitucion. En caso de duda, el texto de ésta debe siempre prevalecer.

§ único. Cuando se hiciere alguna ley reformando otra anterior, se incluirá en aquella todo lo que de ésta haya de quedar en vigor.

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Art. 51. El Poder Ejecutivo se ejerce por un Majistrado con la denominacion de Presidente de la República.

SECCION SEGUNDA.—De la eleccion, duracion y cualidades del Presidente de la República.

Art. 52. El Presidente de la República será elegido por el voto directo secreto de los pueblos. Las actas de elecciones serán remitidas, cerradas y selladas á la Capital de la República y dirijidas al presidente del Congreso, quien las abrirá en sesion pública y verificará y computará los votos. El ciudadano que haya obtenido mayor número de votos será proclamado Presidente de la República.

Art. 53. Para ser Presidente de la República se requiere ser dominicano por nacimiento; tener por lo menos treinta años de edad y las demás cualidades que se exijen para ser diputado. El período constitucional es de cuatro años, y se contará desde el 27 de Febrero subsecuente á la eleccion. Ningún ciudadano que haya ejercido la primera Majistratura podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber trascurrido el intervalo de ún período íntegro.

Art. 54. En caso de muerte, inhabilitacion, renuncia ó impedimento temporal del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Consejo de Secretarios de Estado, el

:ual, en los tres primeros casos, convocará dentro de cuarenta y ocho horas á las Asambleas primarias y al Congreso, para que se reunan en el término de treinta dias y procedan, las primeras, á nombrar el Presidente de la República para un nuevo período Constitucional, y al segundo, para que llene el voto del artículo 52.

Art. 55. En las elecciones extraordinarias del Presidente, entrará éste á ejercer sus funciones ocho dias a mas tardar después de habérsele comunicado oficialmente su nombramiento, si estuviere en la Capital, y treinta si estuviese fuera.

Art. 56. El Presidente de la República, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará ante el Congreso el siguiente juramento: *"Juro por Dios y los Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitucion y las leyes del pueblo dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia nacional"*.

Art. 57. El sueldo que la ley señale al Presidente de la República, no podrá ser aumentado ni disminuido durante su período.

SECCION TERCERA.—De las funciones, deberes y prerrogativas del Presidente de la República.

Art. 58. El Presidente es el jefe de la Administracion de la República, y como tal le corresponde conservar el orden y la tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 59. Son atribuciones del Presidente:

1ª Promulgar las leyes, decretos y resoluciones del Congreso, y reglamentar lo necesario para su ejecucion.

2ª Velar sobre la exacta observancia de la Constitucion, y hacer que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes.

3ª Convocar el Cuerpo Lejislativo cuando el interés público lo exija, exponiendo las razones en el decreto de convocatoria.

4ª Dirijir las fuerzas de mar y tierra, encomendar su mando y disponer de ellas para la seguridad del Estado.

5ª Disponer de las guardias nacionales para la seguridad interior de las Provincias y fuera de ellas, en caso de guerra ó conmocion interior.

6ª Declarar la guerra, previo decreto del Congreso.

7ª Nombrar ó remover á los Secretarios de Estado y de más empleados del ramo ejecutivo que sean de nombramient suyo.

8ª Nombrar con arreglo á la ley, los oficiales superiore é inferiores del ejército y marina.

9ª Nombrar los Ajentes diplomáticos y consulares.

10. Dirijir las negociaciones diplomáticas.

11. Ratificar los tratados y convenios públicos previa l aprobacion del Congreso.

12. Durante el receso del Congreso, admitir las renuncia que presenten los jueces, nombrando otros en comision par llenar las vacantes que ocurran en los tribunales. Estos jue ces solo ejercerán sus funciones hasta la próxima reunion de Cuerpo Legislativo, el cual inmediatamente deberá procede al nombramiento de los titulares.

13. Nombrar los ajentes fiscales y los demás empleado públicos, cuyo nombramiento no confiere la Constitucion ó l ley á alguna otra autoridad.

14. Pedir al Cuerpo Legislativo la prórroga de sus se siones ordinarias por treinta dias mas.

15. Nombrar los Gobernadores civiles, jefes comunales y cantonales.

16. Conceder retiros y licencias á los militares y admitir ó nó, en conformidad á la ley, las renuncias que hagan desde alférez hasta el más alto grado.

17. Decretar la acusacion de los Gobernadores civiles por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó cuando sean legalmente acusados.

18. Ejercer el derecho de gracia, conmutando la pena de muerte por la inmediata.

19. Durante el receso del Congreso, usar de la atribución 18ª concedida á éste, debiendo darle cuenta en su próxima reunion.

20. Expedir patentes de navegacion.

21. Recibir los Ministros públicos extranjeros.

22. Promover en todos sus ramos el fomento de la instruccion pública.

23. Promover el fomento de la agricultura.

24. Cuidar de la exacta y fiel recaudacion de las rentas públicas y de su legal inversion.

25. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente y que las sentencias se ejecuten.

26. Conceder cartas de naturalizacion.

27. Ejercer en su oportunidad el patronato de la República.

28. Dar á las Bulas y Breves que traten de disposiciones enerales el pase correspondiente, siempre que no sean con-rarias á la Constitucion y las leyes, á las prerrogativas de la lacion ó á la jurisdiccion temporal.

29. Asistir á la apertura del Congreso, en cada sesion le-islativa ordinaria, y presentarle por escrito un Mensaje deta-ado de todo lo ocurrido en el trascurso del año anterior. En as elecciones ordinarias, este Mensaje se presentará en el ac-o de prestar el electo el juramento constitucional.

30. Sellar las leyes y decretos del Poder Legislativo, y uando no tenga observaciones que hacerles, promurgarlas den-ro de tres días con la siguiente fórmula: "Ejecútese, comuní-uese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo l territorio de la República para su cumplimiento".

Art. 60. Todas las providencias gubernativas del Poder Ejecutivo deberán tomarse en Consejo de Secretarios de Es-ado.

Art. 61. Ningún acto, decreto, reglamento, orden ó pro-idencia del Poder Ejecutivo, excepto los decretos de nombra-niento y remocion de los Secretarios de Estado, deberá ser eje-utado ni obedecido si no está refrendado por el Ministro del ramo quien, por este solo hecho, queda responsable de la me-lida sin que pueda escudarlo la orden escrita ó verbal del Pre-sidente de la República.

Art. 62. El encargado del Poder Ejecutivo no tiene mas autoridad ni facultades que las que expresamente le confieren la Constitucion y las leyes; y solo en el caso de que la Capital fuese ocupada por el extranjero ó que hubiese en ella una con-mocion á mano armada, podrá ejercer sus atribuciones desde otro punto del territorio.

Art. 63. Si concluido el período constitucional, el Congre-so no se hallare reunido, el Presidente cesará en sus funciones, encargándose del Gobierno el Consejo de Secretarios de Es-tado.

SECCION CUARTA.—De los Secretarios de Estado.

Art. 64. Para el despacho de todos los negocios de la Ad-

ministracion pública, habrá cinco Secretarios de Estado, á s
ber:

1º De Relaciones Exteriores.

2º De Interior y Policía.

3º De Justicia é Instruccion Pública.

4º De Hacienda y Comercio.

5º De Guerra y Marina.

§ único. Aceptada la renuncia de un Secretario, proced
rá el Poder Ejecutivo á reemplazarle inmediatamente. El
rreglo y la organizacion de las Secretarías del Despacho, a
como las atribuciones de los Ministros serán objeto de una le

Art. 65. Para ser Secretario de Estado se requieren l
mismas cualidades que para ser diputado.

TITULO VIII.

Del Poder Judicial.

SECCION PRIMERA.

Art. 66. El Poder Judicial se ejerce por una Supren
Corte de Justicia, por juzgados de primera instancia, cons
lados de comercio, Consejos de guerra y Alcaldes de comun

Art. 67. La potestad de aplicar las leyes en materia civ
ó criminal, reside exclusivamente en los tribunales. Estos n
pueden ejercer mas facultades que las de juzgar y hacer qu
se ejecute lo juzgado.

Art. 68. En ningún juicio habrá más de dos instancia

§ único. Toda sentencia y acto ejecutorio deberá dars
en nombre de la República, y terminarse con el mandamien
de ejecucion. Los motivos en que aquella se funde y la le
que se aplique, deberán ir expresados en ella; todo á pena d
nulidad.

Art. 69. Los ministros de la Suprema Corte y jueces i
feriores durarán cuatro años en sus funciones, no pudiendo s
suspendidos sino en virtud de acusacion legalmente intentad
ni destituidos sino por sentencia ejecutoria. Pueden ser i
definidamente reelectos.

SECCION SEGUNDA.—De la Suprema Corte de Justicia

Art. 70. La primera magistratura judicial del Estado r

de en la Suprema Corte de Justicia, la cual se compondrá
e un presidente y cuatro ministros, elejidos por el Congre-
o, y de un ministro fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ único. Para ser magistrado ó fiscal se requiere tener
or lo menos treinta años de edad, y las demás cualidades que
ara ser diputado.

Art. 71. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justi-
a:

1ª Conocer de las causas que se formen contra el Presi-
ente de la República, por delitos comunes.

2ª Conocer de las causas que se formen al Presidente de
República, á los Secretarios de Estado y Agentes diplomáti-
os puestos en estado de acusacion por el Congreso, por mal
esempeño en el ejercicio de sus funciones ó crímenes contra
seguridad del Estado, imponiéndoles la responsabilidad ci-
l y criminal que conforme á las leyes les corresponda.

3ª Conocer de las causas que se formen contra los miem-
os del Congreso por crímenes contra la seguridad del Es-
do.

4ª Conocer de las causas que se formen contra sus pro-
os miembros por delitos comunes.

5ª Conocer de las causas que se formen contra los Gober-
adores civiles.

6ª Conocer de las causas contenciosas de los Plenipoten-
arios y Ministros públicos extranjeros acreditados en la Re-
iblica.

7ª Conocer de las controversias que se susciten en los
ntratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por
ó por medio de Ajentes.

8ª Conocer de los recursos de queja contra los Juzgados
e primera instancia y de comercio, por abuso de autoridad,
negacion ó retardo culpable de la administracion de justi-
a, y de las causas de responsabilidad contra los jueces de
tos tribunales.

9ª Conocer de las causas de presas.

10. Conocer del fondo y forma de todas las causas civi-
s y criminales que se le sometan en apelacion, y decidirlas
finitivamente.

11. Conocer del mismo modo y como Corte marcial, de
s apelaciones de las sentencias que pronuncien los Consejos
e guerra.

12. Oir las dudas de los tribunales relativas á la mejo administracion de justicia, y decidir sobre ellas.

13. Celar y promover la buena administracion de justicia

14. Con objeto de uniformar la jurisprudencia, reforma de oficio las sentencias que en materia civil y criminal de los tribunales ó juzgados inferiores, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan principios falsos ó adolezcan de algún vicio radical, sin que su decision en este caso aproveche ni perjudique á las partes.

15. Dirimir los conflictos de jurisdiccion entre los tribunales de primera instancia, y entre éstos y los demás juzgados

16. Presentar anualmente al Congreso una memoria de estado de la administracion de justicia de la República, y de los inconvenientes que resulten de la aplicacion de las leyes y proponer las mejoras que crea convenientes.

17. Conocer definitivamente de las causas en que se alegue inconstitucionalidad de parte de las leyes, dando si esto fuese así, y solo como decision particular, fallo razonado que redima á la parte de la responsabilidad ó perjuicio que pudiera sobrevenirle.

Art. 72. Los miembros de la Suprema Corte son responsables y están sujetos á juicio por ante el Congreso:

1º Por crímenes contra la seguridad del Estado.

2º Por infraccion á la Constitucion.

3º Por cohecho ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

SECCION TERCERA.—De los tribunales inferiores.

Art. 73. Para la mejor administracion de justicia, el territorio de la República se dividirá en distritos judiciales, que se subdivirán en comunes, cuyo número y jurisdiccion determinará la ley: en aquellos se establecerán juzgados de primera instancia y de comercio, y éstas serán regidas por Alcaldes

§ La ley determinará las atribuciones de estos juzgados y las que como jueces deben ejercer los Alcaldes; así como también determinará la organizacion de los Consejos de guerra, su jurisdiccion y atribuciones.

Art. 74. Para ser juez en los tribunales inferiores se requiere tener veinte y cinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado.

TITULO IX.

De los Ayuntamientos.

Art. 75. Para el gobierno económico de las comunes, habrá Ayuntamientos en todas aquellas donde lo determine la ley. Su eleccion se hará por voto directo, y su duracion así como sus atribuciones y las de sus empleados, serán objeto de una ley. Los Ayuntamientos serán del todo independientes del gobierno civil de las provincias.

§ único. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el vocal que ellas mismas elijan.

Art. 76. Mientras no haya lejislaturas locales, corresponde á los Ayuntamientos reglamentar y someter á la aprobacion del Congreso, lo necesario al arreglo y mejora de la policía urbana y rural, velando siempre sobre su ejecucion, y proponerle cuanto estimen conveniente para el progreso de sus comunes.

TITULO X.

Del réjimen de las provincias y distritos.

Art. 77. La gobernacion superior de cada provincia ó distrito se ejercerá por un funcionario con la denominacion de Gobernador civil, dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente inmediato, y con quien se entenderá por el órgano del Secretario del Despacho de lo Interior.

Art. 78. Las comunes y cantones ó puestos militares serán gobernados por jefes comunales ó cantonales. Estas autoridades serán puramente civiles, y dependerán directamente del Gobernador de la provincia respectiva.

§ único. Para ser Gobernador ó jefe comunal ó cantonal se requieren por lo menos 25 años cumplidos y las demás cualidades que para diputado.

La ley señalará las atribuciones de estos funcionarios.

Art. 79. En todo lo concerniente al orden y seguridad de las provincias y distritos, y á su gobierno político, están subordinados al Gobernador todos los funcionarios públicos que residan en la provincia ó distrito, sea cual fuere su clase y denominacion.

TITULO XI.

De las elecciones y de las Asambleas.

Art. 80. Se establece para las elecciones el voto directo y sufragio universal. Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el dia 15 de Noviembre del año anterior al de la expiracion de los períodos constitucionales, y procederán inmediatamente á ejercer las atribuciones que la Constitucion y las leyes les asignán. En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán treinta dias á mas tardar después de la fecha del decreto de convocatoria.

Art. 81. Son atribuciones de las Asambleas Electorales:

1ª Elejir el Presidente de la República.

2ª Elejir los miembros del Congreso y sus suplentes.

3ª Elejir los Alcaldes y sus suplentes, los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos del lugar.

4ª Reemplazar á todos los funcionarios, cuya eleccion les pertenezca, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitucion y la ley.

Art. 82. Las elecciones enunciadas en el artículo anterior se harán por escrutinio secreto y por mayoría de votos. La ley determinará las formalidades que se han de observar en las elecciones.

Art. 83. En las elecciones para Presidente de la República, las Asambleas Electorales deberán remitir inmediatamente, después de concluidos sus trabajos, copias de las actas al Congreso y al Ministerio del Interior: en las demás elecciones harán lo que determine la ley.

Art. 84. No podrán las Asambleas Electorales ejercer otras atribuciones que aquellas que les confieren la Constitucion y la ley; y deberán disolverse inmediatamente después de terminadas las elecciones.

Art. 85. Para ser Elector se requiere:

1º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

2º Residir en el territorio de la República.

3º Hallarse inscrito en el registro de orden, que debe abrirse en cada Ayuntamiento, de los ciudadanos hábiles para elegir, lo cual debe ser objeto especial de la ley.

TITULO XII.

De la fuerza armada.

Art. 86. La fuerza armada es esencialmente obediente, y no tiene en ningún caso la facultad de deliberar. El objeto de su creacion es defender la independencia y libertad del Estado, y mantener el orden público, la Constitucion y las leyes.

§ 1º El Congreso fijará anualmente, á propuesta del Ejecutivo, la fuerza permanente de mar y tierra en tiempo de paz.

§ 2º En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 87. La ley establecerá las reglas de reclutamientos y ascensos en la fuerza armada. En ningún caso podrán crearse otros empleados militares que los que sean indispensablemente necesarios, y no se concederá ningún grado ni empleo sino para llenar una plaza vacante creada por la ley.

Art. 88. Habrá además en la República una milicia nacional cuya orgnizacion y servicio serán determinados por la ley. La de cada provincia ó distrito estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador ó de quien haga sus veces, y no podrá ser movilizada sino en los casos y de la manera prevista por la ley. Los grados en ella serán electivos y temporales.

Art. 89. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, según las reglas establecidas en el Código penal militar, cuando los delitos que hayan cometido estén comprendidos en los casos previstos por dicho Código; mas en todos los demás, ó cuando tengan por coacusados á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

§ Declarada legalmente la guardia nacional en actividad de servicio, quedará sujeta á la jurisdiccion militar en cuanto á los delitos militares que cometieren sus individuos.

TITULO XIII.

Disposiciones generales.

Art. 90. Ningún impuesto general se establecerá sino en virtud de una ley, ni podrá imponerse contribucion comunal

sino por el Ayuntamiento respectivo. Las leyes que impongan contribuciones directas se harán anualmente.

Art. 91. Queda para siempre prohibida la emision de papel-moneda, así como la emision y circulacion con curso obligatorio de toda moneda que figure por mas de su verdadero valor.

Art. 92. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos, sino para los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos que, aprobados por el Congreso, se publicarán precisamente todos los años. Tampoco podrán depositarse fuera de las arcas públicas los caudales pertenecientes á la Nacion.

Art. 93. El presupuesto de cada Secretaría de Estado se dividirá en capítulos. No podrán trasladarse sumas de un ramo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 94. Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos nombrados por el Congreso, para examinar las cuentas generales y particulares de la República, y dar al Congreso, al principio de cada sesion Lejislativa, el informe correspondiente respecto á las del año anterior Los miembros de este Cuerpo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

§ La ley determinará las atribuciones de esta Cámara.

Art. 95. Se prohibe la fundacion de toda clase de censos á perpetuidad, tributos, capellanías, mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 96. Ninguna común ni provincia podrá ser declarada en estado de sitio, sino en los casos de invasion extranjera efectuada ó inminente, ó de que exista en ella una rebelion á mano armada. En ambos casos la declaratoria toca al Congreso; pero si éste no estuviere reunido, la hará el Poder Ejecutivo, dando cuenta al Lejislativo en su próxima reunion. La Capital no será en ningún caso declarada en estado de sitio sino por una ley.

§ único. El estado de sitio cesará de derecho, por una declaratoria del Congreso, ó en su falta del Poder Ejecutivo, ó de hecho, por haber terminado la rebelion ó la invasion que lo motivó.

Art. 97. La declaratoria de estado de sitio no sujeta en ningún caso á los ciudadanos á la autoridad militar, y solo dá al Poder Ejecutivo las facultades siguientes:

1ª La de llamar al servicio, en caso de receso del Congreso, á aquella parte de las guardias nacionales que juzgue necesaria para rechazar la invasion extranjera ó sofocar la rebelion á mano armada.

2ª La de conceder indultos ó amnistías, siempre que no sean por delitos ó crímenes comunes.

3ª La de librar órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra cualquier ciudadano, debiendo en el término de tres dias ó devolverle la libertad, si no resultare culpable, ó ponerlo á disposicion del juez competente.

4ª La de impedir á los ciudadanos la comunicacion entre el punto en estado de sitio y el resto del territorio, á menos que vayan provistos con un pase de la autoridad civil competente.

§ único. Cuando una plaza ó puesto militar estuviere cercada por el enemigo, podrá ser declarada en estado de sitio, por la autoridad superior civil. En ese caso ésta tendrá todas las facultades que se conceden al Poder Ejecutivo en el estado de sitio, menos la expresada en el inciso segundo.

Art. 98. Solamente en los casos de que tratan los artículos anteriores podrá suspenderse una parte de esta Constitucion, quedando su observancia y exacto cumplimiento confiado al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de todos los dominicanos.

Art. 99. Se celebrarán anualmente con la mayor solemnidad en toda la República los dias 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, y el 16 de Agosto, aniversario de la Restauracion, únicas fiestas nacionales.

Art. 100. El pabellon de la República se compondrá de los colores azul y rojo, colocados en cuarteles esquinados y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores, y llevará en el centro el escudo de las armas de la República. El pabellon mercante será el mismo que el del Estado sin llevar el escudo.

Art. 101. El escudo de armas de la República es una cruz á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios; y ámbos sobresalen de entre un trofeo de armas en que se vé el símbolo de la libertad enlazado con una cinta en que va el siguiente lema: DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Art. 102. Todo juramento debe ser exijido en virtud de la Constitucion y la ley, y ningún funcionario ni empleado pú-

blico podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, si no lo hubiere prestado ante la autoridad competente.

Art. 103. Los Poderes encargados por esta Constitucion de declarar la guerra, no deberán hacerlo sin haber antes propuesto el arbitramiento de una ó más Potencias amigas.

§ único. Para afianzar este principio, deberá introducirse en todos los tratados internacionales que celebre la República, la cláusula de que "todas las diferencias que pudiesen suscitarse entre las partes contratantes, deberán ser sometidas al arbitramiento de una ó mas Naciones en caso de guerra".

TITULO XIV.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 104. Para proceder á la reforma del todo ó de algunos de los artículos de la presente Constitucion, se hace indispensable que en tres sesiones distintas, con intervalo de tres dias por lo menos, entre una y otra, reconozcan la necesidad de la reforma las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

Art. 105. Declarada por el Congreso la necesidad de la reforma, se redactará el proyecto correspondiente y se publicará por la imprenta; y si la próxima Legislatura, observando las mismas reglas de la anterior, estuviese de acuerdo en todas ó algunas de las modificaciones indicadas, procederá á hacer aquellas en que conviniese, declarando en caso contrario no haber lugar á la reforma ó enmienda.

Art. 106. La facultad que tiene el Congreso para reformar la Constitucion, no se extiende á la forma de gobierno que será siempre republicano, democrático, bajo la forma representativa, alternativo y responsable.

TITULO XV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 107. La Asamblea Nacional elejirá, por esta vez, los funcionarios que sean de nombramiento del Poder Legislativo, los cuales durarán en sus funciones hasta que el Congreso en su próxima reunion, nombre definitivamente los que deban reemplazarlos.

Art. 108. El próximo Congreso creará una Junta de crédito público, á la que determinará sus atribuciones para el arreglo y regularizacion de la deuda interior y exterior de la República, y todo cuanto concierna al crédito de la Nacion.

Art. 109. Las Asambleas primarias se reunirán, por esta ocasion, el dia 1º de Mayo del año corriente, para que procedan al nombramiento de diputados y suplentes al Congreso, Alcalde de comunes y regidores del Ayuntamiento.

Art. 110. El Congreso Nacional se reunirá, por este año, el dia 1º de Junio, con el fin de ejercer sus funciones legislativas, que durarán los dias marcados por esta Constitucion.

Art. 111. Los actuales Ayuntamientos continuarán en sus respectivos puestos, hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 112. Se declaran en su fuerza y vigor todas las leyes, reglamentos, disposiciones y decretos que no sean contrarios á la presente Constitucion.

Art. 113. Las elecciones para representantes al Congreso serán hechas, por esta vez, en la misma forma que las de diputado á este Cuerpo Constituyente, debiendo estas durar tres dias.

Art. 114. El Congreso Nacional deberá votar en su primera sesion legislativa como leyes de preferencia las siguientes:

La ley electoral.

La ley sobre el gobierno civil de provincias y distritos.

La ley reformando la legislacion penal común.

La ley reformando el Código penal militar.

La ley sobre la prensa.

La ley de instruccion pública.

La ley sobre Ayuntamientos.

La ley orgánica de tribunales.

La ley sobre organizacion del ejército y guardias nacionales.

La ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado.

La ley de crédito público.

Art. 115. La presente Constitucion será promulgada por el Gobierno Provisorio en toda la República, con la solemnidad posible.

Dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente de la República Dominicana, á los 24 dias del mes de Marzo del año de gracia de 1874, año 31 de la Independencia

y 11 de la Restauracion.—El Presidente, Felipe Dávila Fernández de Castro, Diputado por Puerto Plata.— El vice-Presidente, José de Jesús Castro, Diputado por Santo Domingo.—Pedro Tomas Garrido, Diputado por Santo Domingo.— Manuel María Gautier, Ruperto Ganó, Diputados por Compostela de Azua.—Andrés P. Pérez, Cesáreo Guillermo, Federico Aybar, Diputados por Santa Cruz del Seybo.—Mariano A. Cestero, Isaias Franco, Diputados por Santiago de los Caballeros.—José C. Tabera, Apolinar de Castro, Miguel Jaques, Diputados por Concepcion de la Vega.— Lucas Gibbes, Diputado por Puerto Plata. Juan Tomás Mejía, Secretario y Diputado por Santiago.—Miguel Román, Secretario y Diputado por Azua.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en la Residencia del Ejecutivo, el dia 4 de Abril del año 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—El Jefe Supremo de la República, Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Carteras de Relaciones Exteriores y Guerra y Marina, T. Cocco.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Carlos Nouel.

Núm. 1275.—DECRETO del P. de la R. nombrando Ministro de Relaciones Exteriores al ciudadano Pedro T. Garrido.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República.

En uso de la facultad que me concede la atribucion 7ª del artículo 59 de la Constitucion del Estado,

DECRETO:

Art. único. El ciudadano Pedro Tomás Garrido queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo á los seis dias del mes de Abril de 1874, 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.